

## Contenido

### ► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

#### ► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

**El Gobierno Nacional crea el Programa "MI CASA YA" para población que devengue entre 2 y 4 SMMLV.** Decreto 428 del 11 de marzo de 2015 "Por el cual se implementa el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya". Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.



Foto: [www.noticiascolombianas.com.co](http://www.noticiascolombianas.com.co)

Con el fin de lograr la concurrencia del Subsidio Familiar de Vivienda y la cobertura de tasa de interés, para promover el acceso a vivienda de interés social para aquellos hogares cuyos ingresos se encuentren entre los (2) dos y los (4) cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0428 de 2015, el cual crea el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya".

Los beneficios que se otorgan a los hogares en el marco del programa son: 1) Subsidio Familiar de Vivienda; 2) Cobertura a la tasa de interés; 3) Crédito otorgado para el cierre financiero de la vivienda. El desembolso de los subsidios estará condicionado al

>>

El Gobierno Nacional crea el Programa "MI CASA YA" para población que devengue entre 2 y 4 SMMLV. Decreto 428 del 11 de marzo de 2015 "Por el cual se implementa el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya". Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. **Pág. 1**

El Gobierno Nacional expidió Decreto por el cual se aplaza el presupuesto de gastos fijado para la vigencia fiscal del año 2015. Decreto 377 del 04 de marzo de 2015 "Por el cual se aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015 y se dictan otras disposiciones". Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **Pág. 2**

Se declara responsabilidad patrimonial y extracontractual a entidad territorial por presentar falla en el servicio que ocasionó la muerte de un trabajador en ejecución de una obra. Sentencia 22489 del 5 de abril de 2013. Consejo de Estado. **Pág. 4**

La DIAN se pronunció sobre la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos por compensación para las enajenaciones de inmuebles que se hagan de forma voluntaria, en desarrollo de un proyecto de utilidad pública e interés general. Concepto 100208221001464 del 17 de diciembre de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina. **Pág. 5**



&lt;&lt;

desembolso de un crédito para adquisición de vivienda y a través del establecimiento de crédito que otorgue éste se podrá acceder a la cobertura a la tasa de interés. El monto del subsidio familiar de vivienda será de hasta (20) veinte SMMLV para aquellos hogares cuyos ingresos mensuales sean superiores a dos y hasta tres SMMLV. Por su parte, los hogares cuyos ingresos mensuales sean superiores a tres SMMLV y hasta cuatro SMMLV recibirán un subsidio familiar de vivienda de hasta (12) doce SMMLV. La vigencia del SMMLV será de doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación.

Para efectos del Programa, se entenderá por hogar aquellos conformados *“por una o más personas que integren el mismo grupo familiar, incluidos cónyuges y las uniones maritales de hecho, las parejas del mismo sexo y/o grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil”*.

Por otra parte, las condiciones que deberán acreditar los beneficiarios del programa son:

- Tener ingresos totales mensuales superiores al equivalente a 2 SMLMV y hasta por el equivalente a 4 SMLMV.
- No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.
- No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar.
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar vivienda otorgado por el Gobierno Nacional que haya sido efectivamente aplicado.
- No haber sido beneficiarios, a cualquier título, de las coberturas a la tasa de interés.
- Contar con un crédito aprobado para la adquisición la solución vivienda, requisito que se acreditará con una carta de aprobación de crédito.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que solo recibirán los beneficios del Programa los hogares que suscriban la escritura de adquisición de la vivienda con posterioridad al 1 de septiembre de 2015 y que los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para acceder al Programa desde la entrega de la información a la entidad otorgante hasta el momento de la firma de la Escritura Pública de adquisición de la vivienda. El valor de las viviendas a adquirir en desarrollo del Programa no podrá ser inferior o igual a 70 SMMLV ni podrá superar los 135 SMMLV.

Frente al procedimiento para la asignación del subsidio, se debe resaltar que una vez se reciba la solicitud para proceder a la asignación, por la entidad otorgante del crédito, Fonvivienda, o la entidad que éste designe o contrate, realizará la verificación; si el resultado de la verificación indica que el hogar cumple las condiciones para ser beneficiario del subsidio, no se requerirán trámites adicionales por parte la entidad otorgante del crédito para la asignación del subsidio. Posteriormente, Fonvivienda procederá a la expedición del acto comunicando a la entidad otorgante del crédito la fecha de expedición. Finalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio será el encargado de definir cuáles serán los Departamentos, Municipios y/o Regiones en los cuales se ejecutarán las viviendas cuyos adquirentes recibirán los beneficios del Programa.

**El Gobierno Nacional aplazó aproximadamente 6 billones de pesos del Presupuesto de Gastos fijado para la vigencia fiscal del año 2015.** Decreto N° 377 del 04 de marzo de 2015 *“Por el cual se aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015 y se dictan otras disposiciones”*. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

En concordancia con lo contemplado por el Estatuto Orgánico del Presupuesto en sus artículos 76 y 77, donde en cualquier mes del año fiscal el Gobierno Nacional, con un previo concepto de su Consejo de Ministros, podrá aprobar la reducción o el aplazamiento de los recursos presupuestales, cuando se estime que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 337 de 2015 *“Por el cual se aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015 y se dictan otras disposiciones”*.



Foto: www.rpp.com.pe

De acuerdo a la justificación normativa, el Decreto atiende a los hechos presentados en la economía internacional sobre la economía colombiana, especialmente en materia de crecimiento y sobre el comportamiento de las rentas petroleras; considerando necesario realizar el aplazamiento de algunas apropiaciones de la presente vigencia fiscal, con el fin de mantener la coherencia macroeconómica, el cumplimiento de la regla fiscal y la confianza en la economía del país.

Así mismo, se expide el Decreto teniendo en cuenta las proyecciones evaluadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se evidenció que el recaudo esperado no es suficiente para financiar el gasto autorizado en la ley anual del presupuesto fiscal de 2015. La suma que se aplaza del Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal es de \$5.988.348.269.556. A continuación un detalle de los rubros aplazados, en el presupuesto del MVCT, FONVIVIENDA, IGAC para la vigencia fiscal 2015:

| <b>MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO</b>  |                 |
|--|-----------------|
| DESARROLLO TERRITORIAL   | 4,180.000.000   |
| ASISTENCIA TÉCNICA INSTRUMENTACION E IMPLEMENTACIÓN DEL MARCO DE PLANIFICACIÓN Y GESTION TERRITORIAL Y URBANA DE LA POLÍTICA URBANA NACIONAL     | 2.991.586.981   |
| IMPLEMENTACIÓN DEL MARCO DE PLANIFICACIÓN Y GESTION TERRITORIAL Y URBANA A PARTIR DE LOS CONTRATOS PLAN Y ACUERDOS DE DESARROLLO URBANO NACIONAL | 1,188,413,019   |
| SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA  | 1.820.000.000   |
| SANEAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. DEPURACIÓN DE INFORMACION Y DEFENSA JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL  | 500.000.000     |
| TITULACIÓN TERCERIZACIÓN Y SANEAMIENTO INMOBILIARIO DE LOS BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS POSEIDOS DE MANERA INFORMAL A NIVEL NACIONAL               | 1.320,000,000   |
| APOYO A PROGRAMAS Y PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA CONTRATOS PLAN Y ACUERDOS DE DESARROLLO URBANO   | 82.000.000.000  |
| FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA   | 124,000,000,000 |
| SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA  | 114.000,000.000 |
| PROGRAMA DE COBERTURA CONDICIONADA PARA CREDITOS DE VIVIENDA SEGUNDA GENERACIÓN  | 10.000.000,000  |
| INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC  | 10.183.340.894  |

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Finalmente, el Decreto que establece que el aplazamiento no surte efectos fiscales para aquellas apropiaciones presupuestales que respalden compromisos adquiridos con cargo a vigencias futuras, y que el Gobierno Nacional podrá sustituir una apropiación aplazada por otra, siempre que se mantenga el monto aplazado y el impacto fiscal del mismo, previo concepto del CONFIS.

## ► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

**Se declara responsabilidad patrimonial y extracontractual a entidad territorial por presentar falla en el servicio que ocasionó la muerte de un trabajador en ejecución de una obra.** Sentencia 22489 del 5 de Abril de 2013. Consejo de Estado.

El 26 de noviembre de 1992, un trabajador en ejercicio de sus actividades, falleció como consecuencia de una anoxia mecánica al haber sido sepultado por un alud de tierra mientras trabajaba en la apertura de un canal, en el desarrollo de una obra pública de construcción del alcantarillado veredal para un municipio; el derrumbe de tierra se produjo debido a que la zanja en que trabajaba el señor no tenía las medidas de protección pertinentes.

Ante tales hechos, la familia del trabajador fallecido interpuso una acción de reparación directa, con la pretensión que se declarara al municipio responsable administrativa y civilmente por todos los daños morales y materiales ocasionados, adicionalmente se alegaban las presuntas fallas en el servicio atribuibles al municipio, por realizar construcciones omitiendo las adecuadas medidas técnicas y de protección para adelantar la construcción.

Dentro del proceso se afirma que el daño se ocasionó debido a la falta de seguridad y medidas técnicas de protección, una de ellas en razón a la falta de asistencia técnica a los trabajadores, puesto que el municipio no nombró ningún ingeniero constructor que supervisara estos trabajos, y que tales consideraciones se debían tener en cuenta en ocasión a la muerte instantánea del trabajador, constituyendo falla presunta del servicio por parte de la entidad demandada, vulnerándose por consiguiente lo contemplado en los artículos 2 y 6 de la Constitución Política.

El municipio se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que en este evento se configuró la culpa exclusiva de la víctima, arguyendo que el daño tuvo lugar debido a que fueron desobedecidas las órdenes de quién se encontraba a cargo de la construcción de la obra. El Tribunal Contencioso Administrativo en primera instancia declaró administrativamente responsable al municipio de los perjuicios morales ocasionados, decisión sustentada en la teoría de la falla presunta del servicio, puesto que la construcción de una obra pública es una actividad peligrosa para la comunidad. Para llegar a esta afirmación se encontró probado el daño consumado con la muerte y la falta de diligencia del municipio. No se evidenció la culpa exclu-

&gt;&gt;



Foto: www.sociedadluruguay.org



&lt;&lt;

siva de la víctima alegada por el accionado, toda vez que el occiso trabajó en un sitio prohibido por ausencia de condiciones de seguridad, y el día de los hechos no recibió ningún tipo de advertencia.

La decisión fue apelada por las partes, por lo que el Consejo de Estado resolvió la apelación afirmando que cuando se producen daños derivados de la construcción, mantenimiento y conservación de obras públicas, se acude a títulos objetivos de imputación. Así mismo, manifestó la Sala que para el caso específico se dio la concreción de un peligro, materializado en un daño que no están en la obligación de asumir quienes resultan afectados, de igual forma el alto tribunal aclaró que cuando la administración contrata el desarrollo de una obra pública, destinada a la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, es como si ella la ejecutara directamente.

De igual forma, se determinó la responsabilidad objetiva por parte de la administración cuando ésta participe en el desarrollo de actividades riesgosas, donde se afirmó que en estos casos no es necesario realizar un estudio sobre la falla en la prestación del servicio y determinar el aspecto subjetivo (la culpabilidad) en la conducta de la parte demandada, por el contrario el elemento central para determinar la responsabilidad radica en el daño causado por la concreción del riesgo y éste debe ser reparado desde un punto de vista objetivo por quien desarrolló la actividad.

Finalmente, se concluyó que de acuerdo con la falla presentada a cargo de la administración y acreditado el daño ocasionado, se configuró el nexo de causalidad. Así las cosas, el alto tribunal al observar la existencia de la falla del servicio por parte del municipio, procedió a modificar la sentencia recurrida reconociendo adicionalmente el perjuicio material que les corresponde a los demandantes y declarando la responsabilidad patrimonial y extracontractual del municipio.

**La DIAN se pronunció sobre la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos por compensación para las enajenaciones de inmuebles que se hagan de forma voluntaria, en desarrollo de un proyecto de utilidad pública e interés general.** Concepto 100208221001464 del 17 de diciembre de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.

El objetivo de este concepto expedido por la DIAN, es aclarar la naturaleza jurídica que tienen los pagos por compensaciones por enajenación voluntaria de un bien inmueble (establecidos en el Decreto 543 de 2013 expedido por la Alcaldía de Medellín), así como identificar si tienen carácter de gravado o gozan de un beneficio tributario.

En este sentido, la norma mencionada señala que la Alcaldía de Medellín y sus entidades descentralizadas deben adoptar una "Política de Compensación" en los casos en que se adelanten proyectos urbanos o rurales de utilidad pública, cuando haya enajenación vo-



Foto: www.portafolio.co

&gt;&gt;



&lt;&lt;

luntaria de inmuebles, la cual tiene por objeto indemnizar los impactos socioeconómicos generados a la población objeto de traslado, teniendo en cuenta que los propietarios, poseedores o tenedores incurren en gastos de movilización y el desarrollo de actividades económicas en dichos inmuebles.

Inicialmente la DIAN aclara que la figura establecida en el decreto referido es la enajenación voluntaria de inmuebles a un municipio o a una entidad descentralizada, por motivos de utilidad pública. De acuerdo con lo anterior la norma que regula estas "Políticas de Compensaciones" contenida en el Decreto 543 de 2013, desarrolla lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, específicamente en su artículo 67 parágrafo 2 el cual señala: *"El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria."*

Así mismo, el inciso 4 del artículo 15 de la Ley 9 de 1989, subrogado por el artículo 35 de la Ley 3 de 1991, establece que el ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria. Concluye la DIAN que en la adquisición de inmuebles que se hace por circunstancias de utilidad pública o interés social, los ingresos percibidos por el vendedor no constituyen para fines tributarios renta gravable, ni ganancia ocasional, siempre y cuando se realice mediante enajenación voluntaria.

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció sobre la aplicación de la factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en los términos definidos en el artículo 3° del Decreto 3050 de 2013, frente al desarrollo de Planes de Renovación Urbana en el marco de un Plan Parcial.** Concepto 967 del 24 de noviembre de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Foto: [www.lanotadigital.com](http://www.lanotadigital.com)

Mediante consulta elevada a la Superintendencia de Servicios Públicos con relación a la aplicación de factibilidad para los servicios de acueducto y alcantarillado dentro del marco de un plan parcial para la ejecución de planes de renovación urbana, donde se involucra la infraestructura de las mismas, se procede a dar respuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto 3050 de 2013, el cual establece que la factibilidad de servicios públicos es el documento por el cual un prestador del servicio establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas para los procesos de urbanización.

Ahora bien, manifiesta la entidad que el Decreto 1469 de 2010 en concordancia con el Decreto 3050 de 2013, contempla que sobre aquellos predios que se consideran urbanizados, es

&gt;&gt;



&lt;&lt;

decir, que cuentan con una infraestructura vial y de servicios públicos, no se tiene como requisito aportar la disponibilidad, factibilidad o cualquier certificación relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a los planes de renovación, sobre los cuales se puede presumir que el suelo ya tiene una construcción y se da por entendido que no requiere factibilidad sino disponibilidad del servicio público, el Decreto 075 de 2013 aclara que se conciben dos modalidades distintas para los planes de tratamiento de renovación urbana a saber, reactivación y redesarrollo. En este punto, se hace necesario identificar a qué modalidad se ajusta el plan de renovación urbana, si la renovación se encamina hacia la reactivación, solo será necesaria la viabilidad y disponibilidad inmediata para las obras ejecutadas; si por el contrario la renovación hace alusión al redesarrollo y por sus implicaciones se requiere nuevamente la urbanización del suelo, se exigirá la factibilidad por parte del prestador de servicios públicos.